

05 1043

S 1030.05

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD=310/06

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS		
07 DIC 2006		
SEC. 5	264	146

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2006.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

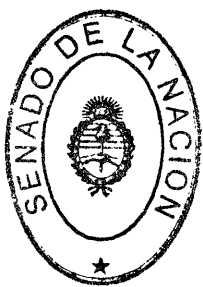
ARTICULO 1°.- Es objeto de la presente ley dar a conocer
en lengua española el significado del nombre de los lugares
denominados en lengua de los pueblos indígenas argentinos en
todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 2°.- Quedan incluidos aquellos nombres que hayan
sido modificados y en la actualidad preserven su raíz
etimológica en lengua originaria. En cuyo caso comprenderá el
significado del término que originó el nombre actual.

ARTICULO 3°.- El significado se deberá incluir y exponer
juntamente con el nombre en su lengua original.

ARTICULO 4°.- Créase, únicamente para este fin y en el
ámbito de la Secretaría de Turismo de la Nación, el Consejo
Asesor para el cumplimiento del objeto de la presente ley. El
Consejo Asesor se constituirá Ad-honorem y estará integrado
por:

- a) UN (1) representante de la Secretaría de Turismo de la Nación.
- b) UN (1) especialista en la materia egresado de una Universidad Nacional.
- c) UN (1) representante del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.



Handwritten signature and initials.

615 7042
5/03/06



Senado de la Nación

CD=310/06

ARTICULO 5°.- El Consejo Asesor deberá convocar a UN (1) representante del pueblo indígena del lugar objeto que se trate, con el fin de asesorar en la interpretación de los nombres. El representante será seleccionado por el Instituto Provincial Indígena u organismo provincial con competencia en los asuntos indígenas. La participación del representante se limitará al tratamiento de su lengua de origen.

ARTICULO 6°.- Los fondos para la ejecución de la presente ley, serán devengados del presupuesto asignado a la Secretaría de Turismo de la Nación.

ARTICULO 7°.- Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Turismo de la Nación.

ARTICULO 8°.- Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

